Ginette Bournigal de Jiménez,
Secretaria

Darío Gómez Martínez
Secretario

HIPOLITO MEJIA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República.

PROMULGO la presente Ley y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, al primer (1er.) día del mes de febrero del año dos mil uno; años 157 de la Independencia y 138 de la Restauración.

HIPOLITO MEJIA

Ley No. 29-01 que prohíbe la importación de combustibles por el Puerto de Puerto Plata.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

Ley No.29-01

CONSIDERANDO: Que mediante Decreto No.2125 del año 1972 fue establecida el área comprendida desde Luperón hasta Cabrera como **Polo Turístico No.2,** y en que esta área se han invertido más de 650 millones de dólares con la finalidad de desarrollar su potencial turístico. Del mismo modo, en el área comprendida entre Bahía de Maimón hasta Cabarete, existen 14,000 habitaciones hoteleras que reciben un volumen de 800,000 visitantes.

CONSIDERANDO: Que resulta imprescindible la defensa y preservación de las actividades del desarrollo turístico de la Costa Norte de parte de todos los dominicanos, y que el Estado considera las actividades turísticas de la Costa Norte esenciales para el sostenimiento de nuestra economía.

CONSIDERANDO: Que en la actualidad, en la bahía donde operan los muelles de Puerto Plata, existen empresas generadoras de electricidad con sus depósitos de almacenamiento de combustibles.

CONSIDERANDO: Que estas plantas fueron instaladas en áreas amenazadas por las posibilidades de derrame de petróleo, lo que podría afectar seriamente su desenvolvimiento.

CONSIDERANDO: Que la formación natural de la entrada al puerto de Puerto Plata, por su estrechez y confluencia de corrientes marinas y direcciones de vientos encontrados, demanda precauciones especiales en el manejo de los buques.

CONSIDERANDO: Que en la parte este de la Bahía de Puerto Plata, se encuentran monumentos coloniales y valiosas obras arquitectónicas, cuya preservación, hermoseaniamiento y puesta en su justo valor histórico, constituyen interés nacional, para la preservación de nuestra identidad histórica.

VISTO el Artículo 37, Inciso 5 de la Constitución de la República.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

ARTICULO 1.- Queda prohibido la importación de combustibles por el puerto de Puerto Plata, a partir de la promulgación de la presente ley.

PARRAFO.- Quedan exceptuados de la presente disposición los volúmenes de combustibles que se importan en la actualidad por las generadoras de electricidad instaladas en el área de la Bahía de Puerto Plata.

a) La compañía Smith & Enron podrá continuar importando combustible para ser almacenado en sus 5 tanques de almacenamiento existentes.

b) La compañía Puerto Plata Electricidad, podrá continuar importando combustibles para ser almacenado en el tanque que posee en el área de La Puntilla, de la ciudad de Puerto Plata.

c) La empresa Ege Haina (Empresa Generadora Electricidad), podrá continuar importando combustibles para ser almacenado en el tanque que posee en el área de La Puntilla, en la ciudad de Puerto Plata.

ARTICULO 2.- Queda prohibida la ampliación de depósitos de almacenamiento de combustibles en el área de la Bahía de Puerto Plata.

ARTICULO 3.- Se crea la Comisión de Preservación del Puerto de Puerto Plata. Esta Comisión estará integrada de la siguiente forma:

a) El Gobernador Civil;

b) El Senador de la Provincia;

c) El Síndico Municipal;

d) Un Diputado de un partido diferente al partido que pertenezca el Senador de la Provincia;

e) El Presidente de la Asociación de Hoteles de Playa Dorada;

f) Un miembro recomendado por la Secretaria de Estado de la Cultura;

g) Un miembro de la Cámara de Comercio y Producción de Puerto Plata;

h) El Presidente del Gremio de Obreros Portuarios;

i) Un miembro designado por Autoridad Portuaria Dominicana;

j) Un oficial superior de la Marina de Guerra localizado en la zona;

k) Un representante de la Secretaria de Estado de Turismo;

l) Un representante del Banco Central, área de DEFIMPRO;

m) Un representante del Colegio Dominicano de Periodistas;

n) Un representante de la Secretaria de Estado de Medio Ambiente y Recursos Naturales;

o) Un representante de cada una de las tres empresas generadoras de electricidad establecidas en la zona;

ARTICULO 4.- Las funciones de esta Comisión serán las siguientes:

a) Velar por la aplicación de la presente ley;

b) Colaborar con la Secretaria de Estado de Obras Públicas en todo lo referente a los futuros diseños del uso del espacio de área portuaria;

c) Velar por la preservación ecológica del municipio de Puerto Plata;

d) Colaborar con la Autoridad Portuaria en todo lo referente al mejoramiento de la misma;

e) Contribuir al hermoseamiento y restauración de los monumentos coloniales de la zona del puerto y la denominada Puntilla del Malecón;

f) Elaborar cualquier anteproyecto de ley que redunde en beneficio de la optimización del uso del muelle de Puerto Plata y a la preservación del medio ambiente de la zona, para ser canalizado por los legisladores de la provincia de Puerto Plata;

g) Coordinar con las empresas generadoras la realización de prácticas periódicas y/o ejercicios para el adecuado entrenamiento del personal que podría enfrentar una posible contingencia.

ARTICULO 5.- La comisión determinará los equipos y personal adecuado para la preservación del interés general y las inversiones privadas, frente a las posibilidades de un derrame de combustibles en la Bahía de Puerto Plata.

ARTICULO 6.- Una vez determinados los equipos y personal para la protección frente a un derrame de combustibles, las plantas generadoras estarán obligadas a la adquisición de los mismos, en un plazo de 20 días después de notificados por la comisión.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiséis (26) días del mes de septiembre del año dos mil; años 157 de la Independencia y 138 de la Restauración.

Ramón Alburquerque
Presidente

Ginette Bournigal de Jiménez,
Secretaria

Angel Dinocrate Pérez Pérez,
Secretario Ad-Hoc.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los siete (7) días del mes de diciembre del año dos mil; años 157 de la Independencia y 138 de la Restauración.

Rafaela Alburquerque
Presidenta

Ambrosina Saviñón Cáceres,
Secretaria

Rafael Angel Franjul Troncoso,
Secretario

HIPOLITO MEJIA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República.

PROMULGO la presente Ley y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los doce (12) días del mes de febrero del año dos mil uno; años 157 de la Independencia y 138 de la Restauración.

HIPOLITO MEJIA

Dec. No. 182-01 que establece el Reglamento Interno para la implementación de la Ley No. 374-98.

HIPOLITO MEJIA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 182-01

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República Dominicana, dicto el siguiente

REGLAMENTO INTERNO PARA LA IMPLEMENTACION DE LA LEY NO. 374-98

CAPITULO I